

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 195 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 11 JUN. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 774-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1505-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 042-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1428-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 420-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2419732, Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 1224-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 11° de la acotada norma, sobre la Instancia competente para declarar la Nulidad, regula que: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Administrativos que les conciernan por medio de los recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad planteada por medio de un recurso de Reconsideración o de Apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: La declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el artículo 14° de la acotada norma, sobre la conservación del acto, regula que: 14.1 Cuando el vicio del acto Administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos Administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, el artículo 15°, de la acotada norma, sobre la Independencia de los vicios del acto Administrativo, regula que: Los vicios incurridos en la ejecución de un acto Administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez;

Que, el artículo 20° de la acotada norma, sobre la modalidad de notificación, establece que puede realizarse: 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;

Que, el artículo 21° de la acotada norma, establece que: 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;

Que, el artículo 26° de la acotada norma, sobre las notificaciones defectuosas, regula que: 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada norma, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso Administrativo de Revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Expediente N° 2419732, el administrado Carlos Mario Albarracín Bonello, en su calidad de apoderado de la EMPRESA MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ, interpone un recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, argumentando entre sus fundamentos facticos: Que la notificación de la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, debió ser notificada en el domicilio fiscal de la empresa, que la Resolución impugnada deviene en ineficaz; que en el acto de notificación se debió dejar constancia de las características del lugar donde se realizó la notificación; que la presente notificación es defectuosa según se ve del cargo de Notificación; que tanto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000718 y el Acta de Constatación N° 000723 ni el Informe Final de Instrucción N° 43-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN no le fueron notificados correctamente por lo que no pudo efectuar su descargo en el plazo otorgado; que la Municipalidad no prueba que los postes son de propiedad de la TELEFÓNICA; y que se ha contravenido el debido proceso;

Que, estando a la normativa desarrollada precedentemente, se tiene que el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 21.3, contempla que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto Administrativo materia de notificación y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; precisándose además que la notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; por lo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

al respecto, de la revisión de la Resolución materia de impugnación, se tiene que si bien se advierte que en la misma obra un sello de visto bueno otorgada por el jefe de tienda de la empresa "Nexxo Servicios Comerciales S.A.C.", la misma no advierte de su cargo de notificación que se haya consignado los datos del titular o representante de la EMPRESA MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ, ello conforme a la formalidad prevista en la norma antes mencionada; por lo que en ese contexto, dicha omisión no otorga certeza del acuse de la notificación ipso facto en la fecha de su diligenciamiento; razón por la cual, la misma deviene en defectuosa;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que el artículo 14° de la norma antes citada, precisa que subsiste la conservación del acto Administrativo cuando pese a que el mismo fue emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, su realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes; por lo que en ese contexto, debe entenderse que no obstante de haberse determinado la omisión advertida precedentemente, subsiste la responsabilidad incurrida por parte de la empresa infractora frente a la sanción impuesta; por lo que por imperio de Ley, en el presente caso, corresponde conservar las actuaciones que dieron merito a la sanción impuesta a la mencionada empresa; debiendo consecuentemente, la autoridad Municipal aplicar lo previsto en el artículo 26°, concordante con lo previsto en el artículo 15° del mismo cuerpo Legal, esto es, subsanar la omisión antes mencionada renovando el acto de notificación de la Resolución materia de impugnación, a fin de que alcance su eficacia con las consideraciones contempladas en la presente Resolución;

Que, por otra parte, si bien el administrado también aduce que no se ha cumplido con notificar correctamente la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000718, el Acta de Constatación N° 000723 y el Informe Final de Instrucción N° 43-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN; lo cierto es que mediante Carta N° 1224-2023-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre del 2023, se corrió traslado de dichas documentales a la empresa infractora, a una sucursal debidamente autorizada por la misma en esta ciudad, ello según se advierte del sello de recepción que obra en la mencionada Carta, habiéndosele otorgado el plazo de cinco (05) días de recepción que obra en la mencionada Carta, *habiéndosele otorgado el plazo de cinco (05) días de Ley para que efectúe su descargo correspondiente; por lo que en ese contexto, no se advierte que se haya vulnerado la formalidad prescrita por Ley para notificar, por lo que consecuentemente se da por válido su diligenciamiento;*

Que, por último, si bien por otra parte el administrado aduce que la Municipalidad no prueba que dichos postes materia de infracción sean de propiedad de la empresa infractora; cabe precisar que sin perjuicio de que la empresa infractora tampoco ofrece prueba en contrario, lo cierto es que las infracciones tipificadas en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, sancionan el hecho de la conducta generadora de la infracción, que en el presente caso fue por colocar postes de redes eléctricas, telefónicas y otros sin contar con la autorización Municipal; por lo que sobre este extremo corresponde desestimar lo argumentado por el administrado; asimismo, si bien también precisa que para efectos de notificaciones, su representada cuenta con un domicilio procesal en la ciudad de Lima y proporciona a su vez varios correos electrónicos para el mismo fin; se advierte que conforme a lo regulado en el artículo 20° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la norma precisa que va por cuenta del propio administrado solicitar de manera expresa dicha modalidad de notificación; por lo que al respecto, mediante Expediente N° 2419732, la Municipalidad



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

recién toma conocimiento de dicha solicitud, lo cual deberá tenerse presente al momento de emitir la presente Resolución;

Que, en consecuencia, estando a la normativa desarrollada precedentemente, esta Gerencia concluye que por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2024, debiéndose consecuentemente declarar la Nulidad parcial de dicha Resolución; retrotrayendo el acto Administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la mencionada Resolución; debiendo exhortarse a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que emita nuevo acto Resolutivo con las consideraciones precisadas en la presente Resolución, y esta sea notificada en la dirección Legal y procesal proporcionada por el administrado mediante el Expediente N° 2419732 y/o en los correos electrónicos señalados en el mismo, ello atención a lo dispuesto en el artículo 20° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundado parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Mario Albarracín Bonello, en su calidad de apoderado de la EMPRESA MOVISTAR TELEFÓNICA DEL PERÚ, en contra de Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2024; y en consecuencia, Nula parcialmente dicha Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, todo lo actuado hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 089-2024-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que se remitan los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que emita nuevo acto Resolutivo, conforme a los parámetros establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RAMBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL